



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-94/2026

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN
LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: XÓCHITL VERGARA GODÍNEZ.

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veintiséis¹.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración, **al no cumplirse el requisito especial de procedencia**.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA.....	3
4. IMPROCEDENCIA.....	3
4.1. Decisión	3
5. JUSTIFICACIÓN	3
5.1. Marco normativo	3
5.2. Sentencia impugnada	6
5.3. Agravios ante esta Sala Superior.....	10
5.4. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior.....	12
6. RESUELVE	14

¹ Las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

1. GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen	Dictamen consolidado INE/CG89/2025 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro
Resolución 91	Resolución INE/CG91/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Oficio de EyO	Oficio de errores y omisiones
PRI o partido	Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional o Sala responsable	Sala Regional del TEPJF de la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Ciudad de México
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CFDI	Comprobante Fiscal Digital por Internet

2. ANTECEDENTES

- (1) **2.1. Dictamen.** El cinco de marzo, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado **INE/CG89/2026** y la resolución **INE/CG91/2026**, en la que, entre otras determinaciones, impuso al Partido Revolucionario Institucional [Morelos] diversas sanciones por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, al advertir irregularidades en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de la parte recurrente, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.



- (2) **2.2. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el diez de marzo, el partido recurrente interpuso recurso de apelación, del que correspondió conocer a la Sala Regional de la Ciudad de México, bajo el número de expediente **SCM-RAP-8/2026**.
- (3) **2.3. Sentencia impugnada.** El primero de abril, la Sala Regional dictó sentencia, en el sentido de confirmar, en la materia de la impugnación, el dictamen consolidado y la resolución combatida.
- (4) **3.4. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el PRI interpuso el presente medio de impugnación.

3. COMPETENCIA

- (5) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un **recurso de reconsideración** interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional².

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Decisión

- (6) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia. En el caso, no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado y tampoco se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

5. JUSTIFICACIÓN

5.1. Marco normativo

- (7) El recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es una vía extraordinaria de defensa

² Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante, Ley de Medios].

a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.

- (8) Lo anterior, porque acorde a lo señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución Federal.
- (9) Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse en la vía del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.
- (10) Es importante precisar que el recurso de reconsideración no constituye una instancia posterior, sino una vía constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad en concreto sobre las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (11) Por la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia y a partir de criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia.
- (12) De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Federal, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.
- (13) La procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes, de lo contrario, procedería su desechamiento de plano.

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías.• Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
---	---



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

<p>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en el recurso de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal³. • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales⁴. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales⁵. • Cuando se ejerza control de convencionalidad⁶. • Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis⁷. • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial⁸.
--	---

³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 30-32.

⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional⁹. • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁰ • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.¹¹
--	---

5.2. Sentencia impugnada

(14) En el caso, la Sala Regional de la Ciudad de México **confirmó**, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado **INE/CG89/2026** y la resolución **INE/CG91/2026**, del Consejo General del INE, en la que impuso al Partido Revolucionario Institucional [Morelos] diversas sanciones por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, al advertir irregularidades en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de la parte recurrente, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, a saber:

Conclusión sancionatoria	Sanción
2.18-C5-PRI-MO. El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, por un importe de \$847,767.77 [ochocientos cuarenta y siete mil setecientos sesenta y siete pesos con setenta y siete centavos moneda nacional] (ejercicio dos mil veintitrés).	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$847,767.77 (ochocientos cuarenta y siete mil setecientos sesenta y siete pesos con setenta y siete centavos moneda nacional).
Conclusión sancionatoria	Sanción
2.18-C8-PRI-MO. El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido pagados al treinta y uno de diciembre de dos mil	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por

⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

¹⁰ Jurisprudencia 13/2022, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

¹¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, pp. 44 y 45.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

veinticuatro, por un importe de \$36,100.00 [treinta y seis mil cien pesos con cero centavos moneda nacional] (generados en el ejercicio dos mil veintitrés).	concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$54,150.00 (cincuenta y cuatro mil ciento cincuenta pesos con cero centavos moneda nacional).
Conclusión sancionatoria	Sanción
2.18-C13-PRI-MO. En consecuencia, la observación no quedó atendida, al haberse identificado operaciones reportadas, soportadas con 1 CFDI cancelado por un importe de \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos con cero centavos moneda nacional).	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos con cero centavos moneda nacional).
Conclusión sancionatoria	Sanción
2.18-C14-PRI-MO. En consecuencia, la observación no quedó atendida, al haberse identificado operaciones reportadas, soportadas con 22 CFDI cancelados por un importe de \$340,962.72 (trescientos cuarenta mil novecientos sesenta y dos pesos con setenta y dos centavos moneda nacional).	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$340,962.72 (trescientos cuarenta mil novecientos sesenta y dos pesos con setenta y dos centavos moneda nacional).

(15) Ante la Sala Regional, el PRI expresó como agravios, en esencia: **i)** que el Consejo General del INE omitió considerar las respuestas y pruebas que aportó en contestación a los oficios de errores y omisiones, vulnerando los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica; **ii)** con relación a las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año [conclusión 2.18-C5-PRI-MO] la Unidad Técnica de Fiscalización¹² del Consejo General del Instituto Nacional Electoral omitió considerar las múltiples gestiones de cobro realizadas, los requerimientos formales debidamente notificados a los deudores, así como el convenio de reconocimiento de adeudo y pago en parcialidades celebrado con uno de los principales acreditados, elementos con lo que, a juicio de la parte recurrente, se

¹² En adelante UTF

acredita la voluntad de recuperar los recursos públicos; *iii*) que, respecto de las operaciones contractuales canceladas por incumplimiento de los prestadores de servicios [conclusiones 2.18C8-PRI-MO y 2.18-13-PRI-MO] la autoridad omitió valorar la documentación que acredita tanto la rescisión contractual como la cancelación válida de los CFDI correspondientes; *iv*) con relación a los CFDI de nómina que fueron cancelados y posteriormente sustituidos, la autoridad responsable omitió tomar en cuenta que se corrigieron mediante la emisión de nuevos comprobantes fiscales activos; *v*) vulneración al principio de tipicidad, porque en el dictamen se calificaron diversas operaciones como egresos no aportados o no comprobados debidamente, sin tomar en cuenta las pruebas que acreditan tanto la inexistencia material de los egresos por la rescisión contractual y la cancelación válida de los CFDI como su correcta sustitución; *vi*) que la determinación carece de debida fundamentación y motivación, por exceso, desproporcionalidad y arbitrariedad de la sanción.

- (16) En su decisión, la Sala Regional responsable confirmó el dictamen consolidado y la resolución 91 emitidos por el Consejo General del INE, al **calificar de infundados y fundados pero inoperantes** los agravios hechos valer por la parte recurrente.
- (17) Al efecto, la Sala consideró que la autoridad fiscalizadora sí tomó en cuenta las distintas gestiones de pago realizadas por el PRI, así como diversos requerimientos efectuados a sus deudores [indicó cuáles]; sin embargo, concluyó, que tales gestiones resultan insuficientes para tener por atendidas las observaciones; que incluso, el PRI no planteó agravio tendente a combatir las consideraciones expresadas por la autoridad fiscalizadora.
- (18) Estimó fundado el agravio relativo a que la UTF omitió pronunciarse respecto del escrito aportado por el partido recurrente, en el que uno de sus deudores reconoció la existencia de un adeudo con el partido y señaló que la liquidación de ese pasivo se realizaría en parcialidades mediante pagos mensuales; sin embargo, lo declaró inoperante, sobre la base de que tal escrito no cumple las exigencias normativas previstas en el artículo 67, numeral 2, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, para poder considerar válidamente una excepción legal a la cuenta por cobrar; por un lado, porque el documento no es un convenio, sino un documento privado elaborado unilateralmente por un deudor del partido; por el otro, en razón de que el reconocimiento y propuesta de pago en parcialidades no fue otorgado y firmado mediante instrumento público.



- (19) Asimismo, en la sentencia materia del presente recurso, la Sala Regional determinó que la UTF sí valoró de manera puntual la documentación aportada por el PRI, razonando respecto de la conclusión 2.18-C8-PRI-MO, que la cancelación de un CFDI por sí misma no era suficiente para demostrar la rescisión de una obligación contractual y sobre la conclusión 2.18-C13-PRI-MO, determinó que el sujeto obligado no sustituyó un CFDI cancelado que se encontraba como respaldo de una operación activa.
- (20) Desestimó el argumento relativo a que la autoridad pretende sancionarlo por una operación que no se concretó materialmente, por tratarse de una manifestación genérica e imprecisa que no ataca las razones expuestas en el dictamen; además, al considerar que la presentación de un CFDI cancelado no constituye un elemento de prueba suficiente para justificar la eliminación de un adeudo en la contabilidad y la supuesta rescisión de los contratos de servicios, no tienen el alcance probatorio para robustecer la legalidad de la cancelación de los CFDI, a efecto de demostrar que la operación fue cancelada o los contratos rescindidos, por no existir evidencia de un retorno de los recursos involucrados al patrimonio del partido.
- (21) También, estimó que la UTF sí consideró la respuesta del partido y la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización¹³, y al efecto concluyó que en la información cargada en el SIF no se advertía la sustitución de los CFDI cancelados por comprobantes vigentes; luego, si la cancelación de un CFDI implica la pérdida de validez del comprobante fiscal como soporte de la operación, en ausencia de un comprobante vigente que lo sustituya, no es posible tener por acreditado el gasto correspondiente; máxime que el recurrente tenía la carga argumentativa y probatoria de identificar cuáles de los CFDI vigentes de los cargados en el SIF, sustituyeron a los comprobantes cancelados y de acreditar que fueron presentados oportunamente.
- (22) En cuanto a la transgresión al principio de tipicidad, la Sala Regional precisó que la falta por la que se sancionó al PRI en la conclusión 2.18-C8-PRI-MO no fue por egresos no comprobados o no reportados, sino por la subsistencia de una cuenta por pagar con antigüedad mayor a un año; que sobre las conclusiones 2.18-C13-PRI-MO y 2.18-C14-PRI-MO, no se le sancionó por registros no reportados, sino que la infracción que se tuvo por actualizada fue la existencia de registros contables activos soportados en CFDI cancelados

¹³ En adelante SIF

y, si bien, tal conducta se consideró en la resolución 91 como una falta de comprobación de ingresos, el recurrente no combatió las razones por las que la autoridad concluyó que las operaciones sancionadas no estaban respaldadas por CFDI vigentes.

(23) También desestimó los argumentos del partido recurrente sobre la base de que, la autoridad fiscalizadora sí consideró la existencia de un CFDI cancelado, indicando que ello no era suficiente para acreditar la extinción legal del pasivo y que se valoró que los CFDI que originalmente respaldaban las erogaciones reportadas fueron cancelados, sin que el PRI hubiera obtenido ni presentado comprobantes fiscales sustitutos que acreditaran dichas operaciones.

(24) Finalmente, la Sala Regional responsable calificó de infundados los argumentos relacionados con la falta de fundamentación y motivación, por exceso, desproporcionalidad y arbitrariedad de la sanción, al considerar, esencialmente, que la UTF sí analizó de manera particular las diversas conductas observadas a efecto de fijar una sanción proporcional a la infracción y que, incluso, el partido no controvirtió de manera frontal y directa las consideraciones expuestas.

5.3. Agravios ante esta Sala Superior

(25) En el recurso de reconsideración, el promovente hace valer los siguientes agravios:

En cuanto a la **procedencia del recurso intentado**, el partido recurrente sostiene que la trascendencia del asunto se satisface al haber emitido la Sala Regional una resolución en la que omitió llevar a cabo un análisis exhaustivo y congruente de los agravios vertidos en el recurso de apelación.

Por lo que hace al **fondo** de la controversia, la parte recurrente alega que la autoridad responsable vulnera de manera grave, ostensible, sistemática y trascendente el principio de congruencia y exhaustividad que debe regir en las sentencias, porque apreció de forma incorrecta, parcial, sesgada e incongruente el primer agravio, con el cual demostró que la resolución del Consejo General del INE carecía de debida fundamentación y motivación, contraviniendo con ello lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general, con relación al artículo 41, base quinta, apartado A, de tal ordenamiento, así como los principios rectores de la función electoral, de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y exhaustividad.



Señala que la Sala Regional reconoció de forma expresa la omisión cometida por la Unidad Técnica de Fiscalización con relación al pronunciamiento y valoración de un elemento probatorio clave aportado por el propio recurrente; sin embargo, pretende perfeccionar o suplir tal omisión con un razonamiento que el Consejo General del INE no emitió, violando con ello los principios de exhaustividad y congruencia.

Argumenta que con el documento cuyo pronunciamiento omitió, se acredita fehacientemente la diligencia efectiva del sujeto obligado en la recuperación de recursos públicos; no obstante, la Sala Regional decidió suplir la omisión y perfeccionar el acto administrativo impugnado, en lugar de declarar y sancionar la falta de fundamentación y motivación en la conclusión 2.18-C5-PRI-MO.

Indica que la autoridad responsable analizó por cuenta propia si el escrito cuyo pronunciamiento se omitió, reúne o no los requisitos del artículo 67, numeral 2, inciso b) del Reglamento de Fiscalización y concluyó, con argumentos que no expuso la UTF, que se trata de un documento unilateral y no de una escritura pública, por lo que no es dable considerarse como excepción legal.

Arguye que la conducta de la Sala Regional es inadmisibles y que genera una grave y trascendente violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque:

a) La Sala no podía suplir la motivación deficiente de la autoridad administrativa y al hacerlo usurpó la función exclusiva de dicha autoridad. Al respecto indica que la autoridad desconoció que su rol radica sólo en revisar la legalidad del acto tal como fue emitido, no en fundarlo, menos aún mejorarlo. Invoca la tesis de rubro: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”*.

b) Incongruencia radical con el agravio original. Precisa que, si bien la Sala reconoció la omisión; lo cierto es que declaró inoperante el agravio con base en consideraciones no expuestas por la UTF, lo que rompe el principio de congruencia; es decir, no se analizó si la omisión reclamada viciaba de nulidad la resolución impugnada,

porque la Sala suplió la motivación deficiente y se convirtió en coactora del acto reclamado.

c) Violación al principio de exhaustividad. Expone que el primer agravio hecho valer ante la Sala Regional, exigía un estudio integral, exhaustivo y razonado de todas las aclaraciones y pruebas aportadas en respuesta a los oficios de EyO; no obstante, la autoridad responsable guardó silencio absoluto y se limitó a llevar a cabo valoraciones genéricas e insuficientes, sin resolver los planteamientos específicos del agravio original. Que tal omisión de pronunciamiento vulnera los principios básicos de la fiscalización de entes electorales, porque la falta de análisis de medios de prueba y argumentos aportados en el procedimiento genera una evidente falta de fundamentación y motivación, que no podía ser subsanada por la Sala Regional.

d) Consecuencia directa sobre la legalidad del acto impugnado. Señala que al admitir la omisión y posteriormente perfeccionarla, la Sala responsable evitó resolver el fondo de la cuestión constitucional planteada, porque conforme lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución general, una resolución administrativa no puede sustentarse en una motivación que el órgano jurisdiccional -revisor- tuvo que justificar; luego, las conclusiones impugnadas están viciadas de nulidad.

e) Trascendencia de la violación. Aduce que la incorrecta apreciación del primer agravio tiene como consecuencia que se mantenga vigente una resolución del Consejo General de INE que, desde su origen, carece de debida fundamentación y motivación.

5.4. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

(26) Este órgano de decisión colegiada estima que el recurso es **improcedente**.

(27) Del análisis de la determinación controvertida, se advierte que la Sala Regional analizó cuestiones de estricta legalidad, **al limitarse a revisar el dictamen consolidado INE/CG89/2026 y la resolución INE/CG91/2026** y dar contestación a los planteamientos formulados por el ahora partido recurrente, relacionados con la imposición de diversas sanciones por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, sobre la base esencial de la omisión en el pronunciamiento y valoración del diverso material probatorio que ahí indicó.



- (28) Esto es, la Sala Regional se avocó al análisis de los agravios hechos valer en el recurso de apelación, con relación a las conclusiones sancionatorias y sanciones como tal, determinadas en la resolución 91, en razón de las diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro; **sin que realizara estudio alguno sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad**; en consecuencia, no subsiste una temática de esa índole que genere la procedencia del recurso de reconsideración, **ya que no se interpretó directamente algún artículo constitucional, tampoco se resolvió la inaplicación implícita o explícita de normas**.
- (29) Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ ha sostenido que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.
- (30) En este caso, las consideraciones de la sentencia recurrida no demuestran un ejercicio interpretativo constitucional; no reflejan la confrontación de disposiciones legales con la Constitución Federal, de manera que, a partir de esto, se tuviera necesidad de establecer el alcance o efectividad de algún derecho, principio o regla aplicable al caso concreto.
- (31) Tampoco se advierte que se haya dejado de estudiar un aspecto de constitucionalidad planteado por el partido recurrente y, en consideración de este órgano jurisdiccional, el asunto no permite adoptar algún criterio de importancia o trascendencia conforme a la jurisprudencia de este Tribunal¹⁵, porque el problema jurídico que subsiste se limita al caso específico planteado para cuestionar la legalidad o no de las conclusiones decretadas en el dictamen consolidado y de las sanciones impuestas al recurrente por el incumplimiento

¹⁴ Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO, Publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, p. 631.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

de obligaciones en materia de fiscalización, sobre la base de una falta e indebida valoración de medios de prueba, así como en una indebida fundamentación y motivación.

- (32) Incluso, no pasa inadvertido que el partido recurrente señala que la trascendencia del asunto se satisface al haber emitido la Sala Regional una resolución en la que omitió llevar a cabo un análisis exhaustivo y congruente de los agravios vertidos en el recurso de apelación, porque en su concepto, apreció incorrectamente el primer agravio y se substituyó en la autoridad que emitió la resolución 91; sin embargo, contrario a tal estimación, el presente medio de impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional, puesto que se insiste, **las cuestiones que hace valer el inconforme sólo inciden en temas de mera legalidad del acto impugnado.**
- (33) Finalmente, no se advierte la existencia de error judicial o de violación al debido proceso, en tanto que –para que se surta este último supuesto de procedencia– es necesario que, de la sola lectura de las constancias, el error sea evidente y haya implicado la falta de estudio de la controversia¹⁶, sin que suceda en el caso.
- (34) En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable, como tampoco en los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, **lo conducente es desechar de plano la demanda.**

Por lo expuesto, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

6. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

¹⁶ Conforme a la jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-94/2026

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.